



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Once de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2023 00344 00
Asunto	TERMINA PROCESO DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Se incorpora al expediente digital el memorial allegado por la parte actora, donde informa que realizó la notificación personal al demandado JAIRO GRISALES GRAJALES la cual fue remitida al correo electrónico denunciado en el acápite de notificaciones de la demanda, y al revisarla se advierte que la misma fue positiva, por lo tanto, se tiene notificado al demandado personalmente desde el 9 de mayo de 2023, por lo tanto, la Litis se encuentra integrada.

Posteriormente el demandante, allegó memorial en el que *consignó "[...] en mi calidad de apoderada de la parte Demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto que desisto de la presentación de la Demanda considerando que desistimos de las pretensiones".*

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él."

De conformidad con lo establecido en el artículo citado previamente, dado que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; es procedente

el desistimiento de la demanda, sin condena en costas, por cuanto no se advierte causación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble instaurado por BIEN RAIZ S.A. en calidad de arrendador, en contra de YEISON JOHAN OROZCO HIDALGO en calidad de arrendatario, presentado por la apoderada de la demandante.

SEGUNDO: Se advierte que la presente decisión, produce efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: No se levantan medidas cautelares, toda vez, que no se decretaron.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 131** hoy **14 de agosto de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1daa6a73a4d26d4ef43f2f24d7d4661cbc890b15502509c066ddfb9b996c36c**

Documento generado en 11/08/2023 11:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>